

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26429 *RECURSO de inconstitucionalidad número 614/1983, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como comisionado de 54 Diputados, contra la Ley del País Vasco 8/1983, de 19 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de septiembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 614/1983, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como comisionado de 54 Diputados, contra la Ley del País Vasco 8/1983, de 19 de mayo, de Ordenación de la Actividad Comercial.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de septiembre de 1983.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26430 *REAL DECRETO 2595/1983, de 28 de septiembre, regulador de las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso 1983/1984.*

Las tasas académicas se han venido revisando periódicamente, con el fin de poder hacer frente a los gastos que ocasionan las enseñanzas de Graduado Social, ya que los presupuestos de las Escuelas Sociales se nutren, en su mayor parte, de las tasas por matrículas de los estudiantes, con independencia de la ayuda estatal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, con el informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1983/1984 serán las siguientes:

	Pesetas
Primero. Para los cursos de carrera y acceso:	
a) Curso completo	14.000
b) Asignatura suelta	2.400
c) Examen reválida y tesina	2.400
d) Curso acceso	14.000
Segundo. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsas de documentos	200
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	600
c) título de Graduado Social	2.400

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26431 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1777/1983, de 22 de junio, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de Telecomunicación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18012, primera columna, artículo 16, apartado 1, donde dice: «UNE-A5 (ciento cinco por ciento cuarenta y ocho milímetros)», debe decir: «UNE-A5 (ciento cuarenta y ocho por doscientos diez milímetros)».

26432 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2201/1983, de 4 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1983-84.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 6, punto 2, apartado 2.2, párrafo primero, donde dice: «El volumen de vino ofrecido...», debe decir: «El volumen de vino ofertado...».

Artículo 6, punto 3, apartado 3.1, párrafo primero, donde dice: «El vino ofrecido...», debe decir: «El vino ofertado...».

Artículo 6, punto 3, apartado 3.4, párrafo primero, donde dice: «Las bodegas elaboradoras entregarán sus vinos ofrecidos...», debe decir: «Las bodegas elaboradoras entregarán sus vinos ofertados...».

Artículo 7, punto 1, apartado 1.2, párrafo segundo, donde dice: «Obtenido este certificado, las beneficiarias...», debe decir: «Obtenido este certificado, las firmas beneficiarias...».

Artículo 7, punto 1, apartado 1.4, párrafo primero, donde dice: «de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la citada Ley y su Reglamento (Real Decreto 835/1982, de 23 de marzo)», debe decir: «de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la citada Ley y su Reglamento (Decreto 835/1972, de 23 de marzo)».

26433 *ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al consumo en el mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales de análisis vigentes.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español en el momento de su publicación en